



# NDJ<sup>27</sup>

**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Boletín N° 27– 04 de octubre de 2021**

.....

Contenido

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL- Constitucionalidad del depósito exigido para la concesión del recurso. ....	2
PRESUNCIÓN DE RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE PERSONAS FÍSICAS- aplicación de oficio de la Ley de defensa del consumidor. ....	3
SALIDAS TRANSITORIAS: Régimen de progresividad de la pena: constitucionalidad de restricciones a semilibertad y salidas transitorias. ....	4

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

**El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)**

## RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL- Constitucionalidad del depósito exigido para la concesión del recurso.

**STJ, Sala A, 26/07/2021.** AGUILERA, Guido Carlos Saúl contra INGENTRON SRL sobre Diferencias Salariales", expediente N° 2010/21

Fallo completo: <http://www.iuslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32888>

### Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia confirmó el criterio sostenido en planteos anteriores, afirmando que los depósitos establecidos en las normas procesales para la concesión del recurso extraordinario provincial, no vulneran derechos ni garantías constitucionales, toda vez que no impiden deducir el recurso, ni afectan la defensa en juicio o el principio de igualdad entre las partes, sino que se trata de un requisito formal, entre otros, propio de la reglamentación legislativa.

### Extractos de doctrina del fallo

- Este Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido en similares planteos como el que se está analizando, entendiendo que los depósitos establecidos en las normas procesales para la concesión del recurso extraordinario, no vulneran derechos ni garantías constitucionales [...], desde que la propia Constitución provincial en su artículo 97 inciso 10 establece que el conocimiento y resolución del recurso extraordinario o de casación compete a este Tribunal "*...de acuerdo con las leyes de procedimiento que sancione la Cámara de Diputados*" o con las restricciones que las leyes de procedimiento establecen (conf. STJ, Sala A, expte. n° 1148/10, entre otros).
- En esta línea, los referidos depósitos no quebrantan las garantías establecidas constitucionalmente, toda vez que no impiden deducir el recurso extraordinario, sino que lo condicionan a un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa y sin mengua de la defensa en juicio, ni de la igualdad entre las partes en litigio, pues se impone de igual modo a quienes se encuentren en iguales condiciones (conf. STJ, Sala A, expte. n° 1275/12).
- Ya desde el viejo fallo "Casadey", del 11/03/97, siguiendo con "Simoés", del 10/09/01, y más cercanos en el tiempo, con "Zalazar", del 14/06/13, "Fossaceca", del 25/06/13 y "Alfonso", del 10/04/17, "Quiroga", del 30/06/17, "Curto" del 23/03/18 y "Olguin" del 12/03/2021 este Tribunal ha precisado que los arts. 264 del CPCC y 75 inc. b) de la NJF N° 986, en cuanto exigen –entre otros requisitos– el depósito de una suma de dinero para interponer un recurso extraordinario provincial, no son inconstitucionales.

## **PRESUNCIÓN DE RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE PERSONAS FÍSICAS- aplicación de oficio de la Ley de defensa del consumidor.**

**STJ, Sala A, 27/04/2021.** “Cohen Alejandro c/ Leguizamón de Bondaruk Elsa Daniela s/Cobro Ejecutivo”, expediente nº 2001/21

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32637>

### **Hechos y decisión**

La sala civil del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, dirimió un conflicto de competencia territorial en un proceso ejecutivo entre dos personas físicas, aplicando de oficio la Ley de Defensa del consumidor, estableciendo la competencia en función del domicilio real del demandado.

Fundamentó tal decisión en la existencia de fuertes indicios que permitieron presumir la existencia de una operación de crédito para el consumo (la actora registraba 53 procesos ejecutivos iniciados como accionante en los últimos nueve años, lo que denotaba su carácter de proveedor).

### **Extractos de doctrina del fallo**

- Apreciadas las circunstancias personales de la actora resulta un dato relevante que se trata de una persona física que registra 53 procesos ejecutivos iniciados como accionante en los juzgados de ejecución de esta ciudad en los últimos nueve años, denotando ello su carácter de proveedor. A ello se suma la calidad de persona física del accionado, [...] y el monto del crédito reclamado, extremos que permiten arribar a la conclusión de que se trata de una típica transacción de consumo.
- En otros términos, el negocio jurídico concertado entre acreedor y deudor encuadra en la formulación normativa que corresponde a los sujetos (proveedor y consumidor respectivamente) de la relación de consumo (arts. 1º, 2º y 3º Ley Nº 24240). (STJ Sala A, expte. nº 1938/20, 03/07/20).
- No está en discusión aquí que la competencia debe establecerse en función del domicilio real del demandado, en su carácter de consumidor y por aplicación de lo dispuesto en el art. 36 *in fine* de la Ley Nº 24.240, ello en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio

receptado por este Superior Tribunal (STJ Sala A, exptes. n°1755/18, 17/09/2018, 1756/18, 1757/18, 1758/18 y 1770/18, 27/09/2018).

.....

### SALIDAS TRANSITORIAS: Régimen de progresividad de la pena: constitucionalidad de restricciones a semilibertad y salidas transitorias.

**STJ, Sala B, 27/09/2021.** “LESME, Federico en legajo por rechazo de la inconstitucionalidad del art. 56 bis...” legajo n.º 81247/4

Fallo completo: <http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34174>

#### Hechos y decisión

El STJ rechazó un planteo de inconstitucionalidad de la defensa que había interpuesto con relación a las restricciones que se aplican a ciertos delitos relacionados con la integridad sexual para impedir a los condenados la concesión de semilibertad o salidas transitorias.

En el fallo se consideró que **el sistema de progresividad penitenciaria no tiene un fundamento constitucional, sino una base legal**, en cuyo marco se reputa razonable que el propio legislador sea quien determine los requisitos para adecuar el tratamiento del condenado al grado de injusto del delito cometido. Así, siguiendo un criterio jurisprudencial del STJ de provincia de Chubut, se subraya que **las razones de política criminal no pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias, cuando el criterio del legislador tuvo en cuenta la gravedad del delito, y la magnitud del injusto cometido en todos los casos previstos**, de modo que no resulta posible -a través de una revisión judicial- invadir las facultades del Poder Legislativo.

#### Extractos de doctrina del fallo

- El art. 56 bis de la LEP, sustituido por art. 30 de la ley n.º 27.375, B.O. 28/07/2017, reza que: “No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1. Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2. Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafo, y 130 del Código Penal. 3. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

4. Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5. Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal. 6. Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7. Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8. Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9. Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10. Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11. Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero. Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.”.

- La ley 27375, que se encuentra vigente en la actualidad, recorta la procedencia de la libertad condicional para la totalidad de los delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal, lo que desplaza cualquier conculcación al principio de igualdad, como lo plantea la defensa.

- El sistema de progresividad penitenciaria no tiene un fundamento constitucional, sino una base legal: el artículo 6 de la ley 24.660.' Que, por ello, es razonable que el propio legislador sea quien determine los requisitos para la procedencia de la semilibertad o salidas transitorias.

- La 'resocialización' no equivale a 'externación', sino que 'es factible instaurar un régimen progresivo a desarrollarse intramuros'. '...Que los principios establecen que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, como así también la resocialización y reintegración familiar, no especificando que dichas finalidades se alcancen mediante la resocialización por fuera de la penitenciaria'. Que ello surge de 'Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos' de la Organización de las Naciones Unidas (cfr. Regla 60.2).

- El legislador sólo propicio adecuar tratamiento del condenado, al grado de injusto del delito cometido. Es por ello que interpreto que la ley no impide la progresividad en la ejecución de la pena, como imprescindible requisito para alcanzar la resocialización. Únicamente veda la incorporación de los sujetos a beneficios como la semilibertad o salidas transitorias, que los autorizan a salir del lugar de detención antes del total cumplimiento de la pena” (Conf. voto del Dr. Mario Luis Vivas, en fallo citado).

